

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA
PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELDA CECILIA BORREGO NIEVES
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 20001 31 05 003 **2016 00166 02**
Asunto: CONCEDE RECURSO DE CASACION

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por la parte demandada Colpensiones contra la sentencia emitida por esta Colegiatura el 23 de junio de 2023, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para

recurrir; y *iv*) la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, se observa que el mentado recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 29 de junio de 2023, como se evidencia en la nota secretarial que obra en el expediente digital.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas confirmadas o impuestas en esta instancia, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 23 de junio de 2023, ascendía Ciento Treinta y Nueve Millones de Pesos (\$139.200.000).

En el presente caso, con la decisión recurrida, se resolvió modificar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 25 de julio de 2019, para en su lugar *“Condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a Elda Cecilia Borrego Nieves en su condición de compañera permanente del causante Wilber José Hinojosa Arias, las mesadas generadas y no pagadas a partir del 28*

de julio de 2014, en un 50% del valor de la mesada; lo que hará debidamente indexada a la fecha de pago”.

Al ser lo anterior de esa manera, el valor del porcentaje (50%) del retroactivo, surgido entre el 28 de julio de 2014 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia -23 de junio de 2013-, asciende a la suma de **\$47.672.858,50**, tal y como se observa:

año	mesada	50%	# mesadas	total
2014	\$616,000	\$308,000.00	7	\$2,156,000.00
2015	\$644,350	\$322,175.00	13	\$4,188,275.00
2016	\$689,455	\$344,727.50	13	\$4,481,457.50
2017	\$737,717	\$368,858.50	13	\$4,795,160.50
2018	\$781,242	\$390,621.00	13	\$5,078,073.00
2019	\$828,116	\$414,058.00	13	\$5,382,754.00
2020	\$877,803	\$438,901.50	13	\$5,705,719.50
2021	\$908,526	\$454,263.00	13	\$5,905,419.00
2022	\$1,000,000	\$500,000.00	13	\$6,500,000.00
2023	\$1,160,000	\$580,000.00	6	\$3,480,000.00
				\$47,672,858.50

Ahora, como la pretensión perseguida por la actora es una prestación cancelada de forma vitalicia, para calcular el interés económico para recurrir, se debe incluir el valor de la incidencia futura, teniendo en cuenta la expectativa de vida con arreglo de la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el numero mesadas percibidas al año, el número de mesadas futuras y el valor del porcentaje de la mesada para el año 2023; calculo que se efectúa, a continuación:

FECHA NACIMIENTO	FECHA DE SENTENCIA DE 2° INSTANCIA	X=EDAD ACTUARIAL	e =(x) EXP. VIDA	No. MESADAS	No. MESADAS FUTURAS	VALOR (50%) MESAD A 2023	VALOR INCIDENCIA FUTURA
15/12/1963	13/06/2023	60	27	13	351	\$580.000	\$203.580.000

Bajo ese panorama, se evidencia que la parte demandada está legitimada para interponer el recurso de casación, toda vez que, conforme a lo discurrido, el valor de las condenas a la fecha de la sentencia de segunda instancia lo es en la suma de **\$251.252.858**,

superando así la mínima establecida de \$139.200.000, por tanto, se concede el recurso interpuesto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil-Familia-Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por este Tribunal el 23 de junio de 2023.

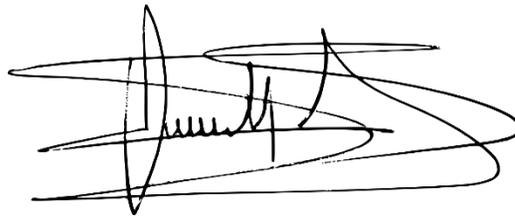
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado